

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ACTUALIZA LOS REQUISITOS PARA
LA TRAZABILIDAD EN OVINOS Y
CAPRINOS Y DEROGA RESOLUCIÓN
7.902 DE 2016.

Santiago,

VISTOS:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; la Ley N° 20.596, que mejora la Fiscalización para la Prevención del Delito de Abigeato; Las recomendaciones del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA fundada como OIE) de la cual Chile es Estado Miembro mediante adhesión del 5 de abril de 1962; los Decretos N° 46, de 1978, Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa, N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales, N° 240, de 1993, Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones exentas N° 7.219, de 2005, que Crea el Programa de Información Pecuaria; la N° 6.774, de 2015, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal; la N° 6.944 de 2015, que establece requisitos para habilitarse como proveedores de DIIO con radiofrecuencia y exigencias de distribuidores; Resolución N°7902, de 2016, ESTABLECE REQUISITOS PARA LA TRAZABILIDAD EN OVINOS Y CAPRINOS, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto 17 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República, de 2019, que fija normas sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio, proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosario del país.
2. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro para la identificación y la trazabilidad de los animales, los que son componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
3. Que, el Comité Internacional de la OIE ha resuelto que es necesario facilitar el desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales.

4. Que, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal, acorde a los nuevos requerimientos de orden zosanitario que debe enfrentar el país y que permita garantizar la protección del patrimonio zosanitario en el ámbito nacional.
5. Que, corresponde al Servicio establecer las normas de un Sistema de Trazabilidad en ovinos y caprinos.
6. Que, el sistema de identificación para ovinos y caprinos del país, corresponde a aquel que permite mantener la trazabilidad grupal o por lote de los animales.
7. Que, el Servicio podrá incorporar otros medios de identificación, que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la identificación de estas especies, los cuales incluya la identificación individual.

RESUELVO:

1. Se actualizan los requisitos para la trazabilidad en ovinos y caprinos del país.
2. Definiciones:
 - a. Señal: Consiste en un corte, incisión o perforación en una o ambas orejas del animal.
 - b. Dispositivo de identificación por lote oficial para la especie ovina y caprina: Corresponde a un arete de material plástico, sin RFID, que permite la identificación por lote, el cual está conformado por el componente visual macho y visual hembra en el mismo dispositivo (tipo cinta), el cual contiene un registro de identificación impreso definido por el Servicio.
 - c. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con radiofrecuencia (RFID) para la especie ovina y caprina: Corresponde a un arete de material plástico, con un número oficial único e irrepetible, conformado por un componente electrónico (RFID) y un componente visual (macho-hembra) en el mismo dispositivo (tipo cinta).
 - d. Bolo ruminal para ovino: bolo cerámico formado por una cápsula que contiene un chip.
3. Se establece la trazabilidad por lote, obligatoria para los ovinos del país que sean destinados a plantas faenadoras de exportación, independientemente si su destino final es consumo nacional o exportación, utilizando como método de identificación la señal auricular.
4. La señal auricular podrá ser sustituida por un dispositivo de identificación por lote oficial (visual) para la especie, autorizado por el Servicio. Este dispositivo debe registrar impreso el RUP de origen (nacimiento) de los animales para mantener la trazabilidad por lote. Las especificaciones técnicas del dispositivo se encuentran detalladas en la resolución Exenta N°6.944 de 2015 o la que la reemplace.

5. Si los ovinos se mueven a otro RUP y poseen dispositivo de identificación por lote, estos dispositivos no deben ser retirados del animal. Debe quedar consignado en el campo de observaciones del FMA, el N° de identificación por lote o tipo de señal auricular.

6. Para el caso de caprinos la trazabilidad será por lote. Si el titular desea identificación por lote mediante señal o Dispositivo de identificación esta será voluntaria.

7. Se establece trazabilidad individual, obligatoria para ovinos y caprinos en los siguientes casos: exportación e importación de animales vivos, registros genealógicos y de producción pecuaria, u otros que el Servicio determine, utilizando como método un Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con sistema de radiofrecuencia (RFID), de acuerdo a las condiciones que indique el Servicio. Dentro de las alternativas de DIIO con RFID autorizados por el Servicio para ovinos y caprinos, están:

a. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con RFID (tipo cinta), colocado en un pabellón auricular del animal.

b. Bolo ruminal.

8.- Cualquier método de identificación señalado en la presente resolución deberá ser aplicado en los ovinos o caprinos, antes del primer movimiento del animal o a más tardar a los 6 meses de vida, lo que ocurra primero.

9. Si los animales poseen dispositivo de identificación individual, estos dispositivos no deben ser retirados del animal.

10. El titular debe informar al Servicio, dentro de diez (10) días hábiles el registro del Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con RFID (tipo cinta), mediante Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO) (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine.

11. En el caso de pérdida o inutilización del Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con RFID (tipo cinta), el titular debe reemplazarlo por uno nuevo e informar al Servicio, dentro de diez (10) días hábiles mediante Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO) (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine.

12. En el caso del dispositivo bolo ruminal, no corresponde realizar el proceder indicado en el resuelvo 11.

13. En el caso de la muerte de un animal con Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con RFID (tipo cinta) en el predio, feria y lugares de concentración de ganado corresponde realizar la baja del animal, para ello, el titular del establecimiento debe

informar este hecho mediante Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO) (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que registrar este hecho en el Sistema Informático, el plazo máximo es de diez (10) días hábiles de ocurrida la muerte.

14. En caso, que la muerte ocurra durante el transporte, el RUP de destino debe realizar la baja del animal mediante Formulario de Identificación Individual Oficial (FIIO) (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine, el plazo máximo es de diez (10) días hábiles de ocurrida la muerte.

15. Todo movimiento de ovinos y caprinos, debe estar acompañado por el Formulario de Movimiento Animal (FMA), indicando el número de identificación individual oficial o por lote si corresponde. Será responsabilidad del transportista el cumplimiento de lo señalado en la Resolución Exenta N° 6.774 de 2015 o la que la reemplace.

16. La baja de los animales que cuenten con Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO) con RFID (tipo cinta) por faena, será mediante el Formulario de Movimiento Animal.

17. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, se debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Programa Oficial de Trazabilidad Animal aprobado por la Resolución Exenta N° 6.774 de 2015 o la que la reemplace.

18. Las infracciones a las normas de la presente resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el DFL RRA N° 16 de 1963, la ley N° 18.755, la ley N° 19.162 y la ley 20.596, según corresponda.

19. SE DEROGA Resolución Exenta N°7902, de 2016, que ESTABLECE REQUISITOS PARA LA TRAZABILIDAD EN OVINOS Y CAPRINOS.

20. La presente resolución regirá a contar de 6 meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

